

***Decreto ejecutivo de 28 de enero de 1852,  
sobre venta de terrenos baldíos. (\*)***

(\*) Este decreto está reformado por el legislativo de 15 de febrero de 1862 que forma la ley 13 de este título.

El Senador Director del Estado de Nicaragua. Para facilitar la venta de tierras baldías en beneficio de la Hacienda pública, del crédito y progreso del Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno la ley de 13 de junio de 1851,

**DECRETA:**

Art. 1º. Todo nicaragüense puede adquirir en propiedad las tierras baldías que denuncie en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la ley de 2 de mayo de 1837, y se expresan en el presente decreto. Los extranjeros no podrán denunciarlas con tal objeto, sino en los casos que señala la ley de colonización, y sí, podrán haberlas de propiedad particular sujetándose al dominio eminente del Estado y a las leyes o cargas generales o municipales establecidas o que se establezcan sobre la propiedad territorial.

Art. 2º. Todo el que quiera hacer denuncia es obligado a señalar precisamente la porción de tierra que pretende adquirir, sin que ésta pueda comprender más que diez caballerías, pues las demás que necesite las denunciará por separado, observando siempre el precepto de no abrazar en cada una de ellas más que diez caballerías.

Art. 3º. El precio en que debe rematarse cada caballería denunciada será designado por el Ministro de Hacienda e Intendente general con informe al Subdelegado y fiscal de hacienda respectivo, atendiendo la calidad y situación del terreno. Pero en ningún caso, bajará el precio de cien pesos las de 1ª clase, de cincuenta las de 2ª y de veinticinco las de 3ª.

Art. 4º. Los que en lo sucesivo adquieran tierras, son obligados dentro de tres años a labrarlas, o poblarlas de ganado, o tener un establecimiento agrícola, industrial o fabril, y amojonarlas. Si pasados los tres años no hubiese cumplido con las condiciones expuestas, podrá cualquiera otro denunciar dichas tierras aun cuando hayan pasado a tercer poseedor, ante la autoridad local de la jurisdicción, en donde se halle el terreno, y si se remataran de cuenta del poseedor en el mejor postor, debiendo aquél pagar íntegros los derechos de denuncia, diligencias, remate y título.

Art. 5º. Para los fines del art. 3º, el fiscal de Hacienda es obligado a ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposición de los testigos de la información que se siga a solicitud del denunciante; y a probar de contrario cuando crea que tales informaciones son sospechosas, o que los testigos no han expresado exactamente la calidad de la tierra.

Art. 6º. Estando prohibida la enajenación de las islas, costas de mar y lagos y todas aquellas tierras que puedan servir para uso público o utilidad común, los Subdelegados de hacienda no admitirán denuncia alguna que comprenda el todo o parte de dichos terrenos. A este efecto, remitirán anticipadamente las noticias e informes que crean conducentes para tener el debido

conocimiento de las tierras que deban conservarse o excluirse de las denuncias sucesivas, cuyos datos se publicarán por la imprenta.

Art. 7º. El título que libren los Subdelegados Intendentes a los compradores de terrenos, será un testimonio del escrito de denuncia, medida, remate y certificación de la partida de entero del precio en la Tesorería general. De este testimonio se tomará razón en el Ministerio de Hacienda en un libro que llevará al efecto, en donde se lea a primera vista el nombre del denunciante, localidad del terreno, su calidad, utilidad, valor, fecha del remate, día y año en que se dio el título, con expresión del nombre y apellido del Subdelegado que lo extendió, y del papel sellado y fojas de que conste. En la toma de razón del título se pondrá por el Intendente el sello del Ministerio de Hacienda.

Art. 8º. En las oficinas de hacienda, por las denuncias y remates de tierras baldías no se cobrará más que la mitad de los derechos de arancel.

Art. 9º. Queda derogado el decreto gubernativo de 4 de enero de 1848 y cualquiera disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 10. El señor Ministro de Hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto, y de su publicación y circulación.

Dado en Granada, a 28 de enero de 1852.

---